Id seguridad: 19139084

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

# RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000183-2025-GR.LAMB/GRED [515655762 - 4]

#### VISTO:

El Informe Legal N°000061-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515655762-3], de fecha 21 de febrero de 2025; el mismo que contiene los expedientes N°515655762-2; N°515652935-2; con un total de 44 folios;

## **CONSIDERANDO:**

Que, los administrados: MUÑOZ ASENJO BENJAMIN y SANTANA DE ZAPATA NONA MARIA, solicitan ante UGEL Chiclayo, se les reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficios otorgados por el Art.52° de la Ley N°24029-Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último, el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U.N°105-2001-PCM.

Mediante los siguientes actos administrativos: 1) Resolución Directoral N°008488-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 31 de diciembre de 2024 У 2) Resolución N°008277-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 21 de diciembre de 2024, emitidos por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO, se deniega la pretensión primigenia de los administrados, los mismos que dentro del plazo de ley, formulan recurso administrativo de apelación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Que, los impugnantes pretenden se declaren fundados los recursos administrativos apelación; consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos incoados y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001- PCM.

El artículo 220º del TUO de la "LPAG" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Al respecto cabe precisar que el artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; sin embargo, mediante LEY Nº29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. Nº004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes Nº24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

Que, en virtud al Artículo 1º del D.U. Nº105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley Nº24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6º, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo Nº196-2001-EF, el cual en su artículo 4º hace las precisiones al artículo 2º del D.U. Nº105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada en el D.U. Nº105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000183-2025-GR.LAMB/GRED [515655762 - 4]

remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº847".

Además, se determina que el Decreto Supremo N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

En cuanto, al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

En este sentido, el Decreto Legislativo Nº847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19º que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, la Ley Nº29944 - "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento aprobado por D.S. Nº004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: "La ley se deroga sólo por otra ley". La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la ley N°28411 "Ley del Sistema de Presupuesto", el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiera lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada; en tal sentido, la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes, resultando desestimable las pretensiones de autos.

Que, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, esto es, la LEY N°32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, establece en el Artículo 6° lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 000183-2025-GR.LAMB/GRED [515655762 - 4]

nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Si bien es cierto, existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"; por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referida pretensión;

Que, el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la directora general de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, concluye en su numeral 3.2. que "... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10.08.2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...", asimismo en su numeral 3.4. precisa que "...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N°28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...";

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente, y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensión formulada en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, conforme a lo expuesto en los parágrafos precedentes se concluye que los actos administrativos materia de impugnación, han sido emitidos de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADO los recursos de apelación inmersos en dichos actos administrativos; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.

Estando a lo actuado e Informado mediante Informe Legal N°000061-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515655762-3], de fecha 21 de febrero de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 000183-2025-GR.LAMB/GRED [515655762 - 4]

2023.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los expedientes **N°515655762-2; N°515652935-2,** de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° "Acumulación de solicitudes", 159° "Reglas para la celeridad" y 160° "Acumulación de procedimientos".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO los recursos administrativos de apelación interpuestos por los administrados: 1) MUÑOZ ASENJO BENJAMIN, identificado con D.N.I. N°27397400, contra Resolución Directoral N°008488-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 31 de diciembre de 2024 y 2)SANTANA DE ZAPATA NONA MARIA, identificada con D.N.I. N°16494260, contra Resolución Directoral N°008277-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 21 de diciembre de 2024, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS GERENTE REGIONAL DE EDUCACION

Fecha y hora de proceso: 03/03/2025 - 14:39:22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA 03-03-2025 / 11:39:20